

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00267 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Marlen Martínez Bustos  
Accionados: Superintendencia de Transporte y otro  
Asunto: **Aclaración de sentencia**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración del fallo de primera instancia, proferido por esta sede judicial el 11 de septiembre hogaño, previo los siguientes;

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

- 1.1. Mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, el Despacho negó la acción de tutela interpuesta por la señora María Marlen Martínez Bustos, conforme los argumentos allí expuestos.
- 1.2. Mediante correo electrónico de fecha 18 de septiembre de la presente anualidad y estado dentro del término previsto para tal fin, la Superintendencia de Transporte solicitó la aclaración del prenotado fallo, como quiera que *“la providencia expedida no es clara, pues si bien frente al derecho de petición presentado a esta Superintendencia con radicado número 20195606073072, la entidad informó al Despacho judicial del traslado por competencias efectuado; respuesta que fue valorada por el A-quo indicando en la parte considerativa la no vulneración al derecho fundamental de petición por esta entidad y la configuración de un hecho superado, sin embargo, en el inciso final del acápite de consideraciones se hace exaltación de ordenará esta entidad dar respuesta de fondo al radicado número 20195606073072, sin indicar las*

*razones jurídicas para esta, desconociendo la revisión ya efectuada; aclarando que dicha orden no fue materializada en la parte resolutive de la providencia señalada”.*

## **6.- El Caso en Concreto.**

Descendiendo al caso objeto de estudio, debe señalarse que conforme lo dispuesto el artículo 285 del CGP, la aclaración procede cuando la sentencia “(...) contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)” (subraya por fuera del texto original).

Conforme con lo anterior, de la revisión del referido fallo de instancia se advierte que, si bien, en la parte motiva del mismo, **por un error involuntario** se incluyó una orden dirigida a la Superintendencia de Transporte, lo cierto del caso, es que en su parte resolutive no se impartió orden alguna que debiera ser cumplida por la citada entidad, por tanto, no es dable acceder a la aclaración solicitada, teniendo en cuenta que el aparte que a juicio de la accionada causa confusión, no está contenido en la parte resolutive de la referida decisión y tampoco influyó en ella.

De acuerdo con lo aquí expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración formulada por la Superintendencia de Transporte.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

JUEZA